



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1184 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la competencia de la Comisión Especial Instructora de Procesos administrativos para funcionarios

Referencia : Carta N° 006-2018-SBP-C/CCIM

Fecha : Lima, **02 AGO. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos para funcionarios de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao consulta a SERVIR si tienen competencia para emitir opinión y/o dictamen en las denuncias que implican ilícitos y sanciones penales.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el tipo de responsabilidades**

El artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: "(...) *La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia*".

- 2.5 Por su parte, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 11 que de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades.
- 2.6 En ese sentido, se advierte que las conductas de los servidores y funcionarios públicos pueden ocasionar responsabilidad de tipo administrativa, penal y/o civil.
- 2.7 La responsabilidad penal, por ejemplo, se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.
- 2.8 Siendo así, respecto a la consulta planteada podemos colegir que, la competencia de la Comisión Especial Instructora de Procesos administrativos para funcionarios, es de naturaleza administrativa, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que hubieren incurrido los funcionarios por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones. Por lo tanto, no es competente para tramitar denuncias penales o investigar delitos pues el legislador ha reservado dicha tarea para el Ministerio Público<sup>1</sup>.

Sin perjuicio a ello, cabe indicar que en caso identifique eventuales responsabilidades de tipo penal, deberá tomar las acciones legales pertinentes a dicha responsabilidad, tales como poner en conocimiento del procurador público correspondiente.

### **Sobre los procesos administrativos disciplinarios seguidos a servidores del órgano de control institucional**

- 2.9 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre los procesos administrativos disciplinarios seguidos a servidores del órgano de control institucional, en el Informe Técnico N° 1272-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el que ratificamos y en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2 [De] acuerdo a la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL, las entidades públicas o la CGR se encuentran facultadas para poder conocer y adoptar las medidas disciplinarias que consideren pertinente, cuando el Jefe o personal del OCI incurran en faltas "comunes" o aquellas que hayan sido cometidas en su específica actuación como agentes del Sistema Nacional de Control. Para tal efecto, deberá de verificarse la dependencia y vínculo contractual o laboral que tienen dichos servidores.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público

«Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente»





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*3.3 Así pues, cuando el Jefe o personal del OCI tenga vínculo contractual o laboral con la entidad, será esta la que adopte las medidas que pudieran corresponder o conduzca las acciones disciplinarias que se estimen pertinentes en el marco de las disposiciones establecidas sobre dicho particular en la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En caso de que dicho personal mantenga vínculo laboral o contractual con la CGR, será esta última quien en el ámbito de sus competencias adopte las acciones que pudieren tener lugar.*

*(...)*

*3.5 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC se encuentran señaladas en el numeral 2.16 del presente informe. Para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad."*

### III. Conclusiones

- 3.1 Del artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el artículo 11 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se advierte que las conductas de los servidores y funcionarios públicos pueden ocasionar responsabilidad de tipo administrativa, penal y/o civil.
- 3.2 La competencia de la Comisión Especial Instructora de Procesos administrativos para funcionarios, es de naturaleza administrativa, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que hubieren incurrido los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones; por lo tanto, no es competente para tramitar denuncias penales o investigar delitos pues el legislador ha reservado dicha tarea para el Ministerio Público. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que en caso identifique eventuales responsabilidades de tipo penal, deberá tomar las acciones legales pertinentes a dicha responsabilidad, tales como poner en conocimiento del procurador público correspondiente.
- 3.3 Sobre los procesos administrativos disciplinarios seguidos a servidores del órgano de control institucional, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, en el Informe Técnico N° 1272-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), al que nos remitimos y ratificamos.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

